



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340170761**



Fecha: **11-05-2010**

Bogotá, D.C.

Señor
AUGUSTO ANTONIO VELEZ VELEZ
TAXSUPER
Calle 60 51 – 65
Medellín - Antioquia

Asunto: Tránsito - Artículo 18 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y artículo 22 del Decreto 3366 del 21 de Noviembre de 2003.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto, radicada con el No. el No. 2010-321-019318-2, la que fue igualmente remitida por el Dr. ALEXANDER JOJOA BOLAÑOS, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte y radicada No. 2010-321-021253-2, a través la cual solicita concepto en relación con el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, respecto a las infracciones solidarias entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi, al igual que la aplicación del literal d (No portar la Tarjeta de Control), del artículo 22 del Decreto 3366 de 2003, declarado nulo por el Consejo de Estado según el Expediente 18601. Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesta lo siguiente:

En primer lugar y como quiera que su consulta versa sobre temas de tránsito y transporte, es preciso distinguir las normas que rigen en el país en cada una de estas materias así:

En cuanto al tránsito, se tiene que la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), modificada parcialmente por su homóloga en 1383 del 16 de marzo de 2010, es la normativa que se encuentra vigente.

Ahora Bien, en materia de transporte público terrestre automotor es preciso señalar que en desarrollo de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, fueron expedidos los denominados Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose

WP



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20101340170761



Fecha: 11-05-2010

dentro de ellos el 172 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi".

Así mismo y en relación con el régimen de sanciones de transporte, se aplica lo preceptuado en el Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, del cual la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera- del Honorable Consejo de Estado a través del fallo proferido el 24 de septiembre de 2009, Expediente 110010324000 2004 0018601, declaró la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 de los capítulos III y V del Título II del Decreto 3366 de 2003 y del inciso 5º del artículo 47 de esa misma disposición, en el entendido que las sanciones deben estar establecidas en la ley e igualmente, otras de sus disposiciones se encuentran suspendidas.

Hecha la anterior precisión y respecto a la primera inquietud, es necesario señalar que efectivamente el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, consagra que la Ley 769 de 2002 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor literal:

"Artículo 93-1. Solidaridad por multas. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas". (Negrillas fuera del texto)

Significa lo anterior que la solidaridad entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte público al cual se encuentra vinculado el automotor, para el pago de la multa por infracciones de tránsito, será cuando de manera expresa la ley así lo determine, razón por la cual deberá remitirse en cada caso, a la disposición legal respectiva. A manera de ejemplo se tiene que el artículo 21 D.15 de la Ley 1383 de 2010, modificadorio del 131 de la Ley 769 de 2002, consagra la solidaridad de la multa (30 S.M.L.D.V), para el propietario del vehículo y la empresa a la cual se encuentre afiliado el automotor, por el cambio de recorrido o trazado de la ruta autorizada por el organismo de tránsito correspondiente. En estos términos queda respondida la primera inquietud.

En cuanto se refiere a la tarjeta de control que debe expedir la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos Taxi, a los conductores de los vehículos vinculados, es preciso señalar que en virtud de lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 336 de 1996, el Estado concede la prestación del servicio público en **cabeza de las empresas** y para esos efectos, las faculta para tener su propio parque automotor o de terceros. Adicionalmente, el artículo 36 de la ley en mención, señala que los conductores de los equipos destinados al servicio público

[Firma]



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340170761**



Fecha: **11-05-2010**

de transporte, serán contratados por la empresa operadora de transporte, la cual para todos los efectos, será **solidariamente responsable con el propietario del equipo.**

Así las cosas y en desarrollo de la precitada Ley 336, se expidió el Decreto 172 de 2001, el cual reglamenta el servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo taxi, normativa que consagra como obligación para la empresa a la cual se encuentren vinculados los vehículos, la obligación de expedir la Tarjeta de Control, los requisitos necesarios para su expedición, el contenido de la misma, la obligación de portarla en un lugar visible del vehículo por parte del conductor y, el reporte de la información que deberá efectuar trimestralmente la empresa a la autoridad de transporte competente, con el objeto de alimentar el Registro Municipal de Conductores.

Ahora, si bien es cierto que la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera- del Honorable Consejo de Estado a través del fallo proferido el 24 de septiembre de 2009, Expediente 110010324000 2004 0018601, declaró la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y **22** de los capítulos III y V del Título II del Decreto **3366 de 2003** y del inciso 5º del artículo 47 de esa misma disposición, en el entendido que las sanciones deben estar establecidas en la ley, no menos cierto es, que la norma que contiene la obligatoriedad de la empresa respecto a las Tarjetas de Control, es decir el Decreto 172 de 2001, (artículos 48, 49, 50, 51 y 52), continúa vigente y es de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa, del conductor del vehículo y del propietario del mismo.

Aunado lo anterior se tiene que el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, al modificar el artículo 93 de su homóloga 769 de 2002, respecto del control de las infracciones de los conductores, preceptúa que los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al sistema de multas y sanciones las infracciones de tránsito interpuestas, para conformar y mantener el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, consagrando así mismo en su parágrafo 2º que las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio y que dicho programa deberá enviarse mensualmente por la empresa a la Superintendencia de Puertos y Transporte y su omisión dará lugar a la imposición de sanción de multa equivalente a cien (100) S.M.L.M.V, para la respectiva empresa.

48



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340170761**



Fecha: **11-05-2010**

Observado el anterior precepto legal, se considera que las empresas de transporte público terrestre automotor de las diferentes modalidades deberán establecer los programas que estime necesarios para obtener un efectivo control y seguimiento de las infracciones de tránsito, cometidas por los conductores de los vehículos a ella vinculados, toda vez que por expresa disposición legal es otra obligación que recae sobre ella.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la empresa de servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo taxi, que es a la que se refiere en su consulta, cuenta con todos los mecanismos para tener un control efectivo, de los vehículos a su servicio. Así se responden sus inquietudes 2, 3 y 4.

En estos términos esperamos haber absuelto en forma definitiva los interrogantes por usted planteados, en lo que a este Ministerio como ente rector en el país le compete en materia de tránsito y transporte.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia Dr. ALEXANDER JOJOA BOLAÑOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Puertos y Transporte
Calle 13 No. 18 – 24 Estación de La Sabana
Bogotá, D.C.